



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4170/2024.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4170/2024

Sujeto Obligado:

Agencia de Protección Sanitaria
del Gobierno de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre las denuncias, quejas o querellas relacionados con un inmueble en particular, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Quejas, procedimientos, verificación, soporte documental, competencia concurrida, remisión solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o AGEPSA	Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4170/2024

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4170/2024**, interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090167624000327.
2. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/4189/2024, a través del cual se manifestó como notoriamente incompetente para dar atención a la

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

solicitud de información pública que nos ocupa; por lo que, remitió la misma a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, generando el acuse correspondiente.

3. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

“CORREO ELECTRONICO .- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: AGEPSA/DG/CJN/UT/4189/2024, de fecha 09 de Septiembre del 2024, signado por el C. Ricardo García Monroy, Responsable de la Unidad de Transparencia, toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE DE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LOGICA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Número de Folio: 090167624000327, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

A su recurso se anexó un escrito libre, a través del cual detalla sus motivos de inconformidad den los siguientes términos:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4170/2024

Folio de Solicitud: 090167624000327

Sujeto Obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Asunto: Recurso de Revisión

**H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E:**

[REDACTED] en mi carácter de solicitante de Información Pública con Folio: 090167624000327, personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de la petición que al rubro se cita; señalando como medio para recibir todo tipo de notificaciones el Correo Electrónico: [REDACTED], autorizando en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de esta Ciudad, a los [REDACTED] ante Usted con el merecido respeto comparezco para exponer.

Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta emitida por la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: AGEPSA/DG/CJN/UT/4189/2024, de fecha 09 de Septiembre del 2024, signado por el C. Ricardo García Monroy, Responsable de la Unidad de Transparencia, toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE DE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LÓGICA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA **mi petición de Información Pública con Número de Folio: 090167624000327**, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debiéndose precisar a este H. Instituto que la Respuesta emitida por el Sujeto Obligado **me fue notificada mediante Correo Electrónico remitido por el Portal Nacional de Transparencia y NO DIRECTAMENTE POR EL SUJETO OBLIGADO, en fecha 09 de Septiembre del año 2024**, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- La Agencia de Protección Sanitaria de esta Ciudad, **INJUSTIFICADAMENTE SE DECLARA COMO INCOMPETENTE, PESE A ESTAR OBLIGADO A RECIBIR QUEJAS, DENUNCIAS, ACUSACIONES, SOLICITUDES DE VERIFICACIÓN, Y DEMÁS INCONFORMIDADES EN MATERIA SANITARIA**, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 158 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, mismas que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 15. Se concede a las personas Acción Popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La Acción Popular podrá ser ejercida por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar el lugar y la causa del riesgo, así como, en su caso, a la persona o personas físicas o morales presuntamente responsables.

Artículo 158. A la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México le corresponde atender las denuncias que le sean presentadas, a través de las siguientes acciones:

I. Análisis del caso, para establecer la competencia y existencia del riesgo sanitario;

II. Visita de diagnóstico sanitario y, en su caso, la emisión de recomendaciones para las acciones correctivas;

III. Visita conjunta con otras autoridades, cuando el problema implique la concurrencia de varias autoridades;

IV. Transferencia del asunto a autoridades competentes para su atención, cuando así sea el caso, y

V. Visita de verificación sanitaria, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, cuando sea necesario.

En tales condiciones, el Sujeto Obligado resguarda dentro de sus archivos, registros, documentos, expedientes y/o base de datos, la información pública solicitada por el promovente con número de folio: 090167624000327, misma que básicamente se hace consistir en: ***“Informar cualquier queja, denuncia, querrela, y/o acusación, de cualquier índole que se pudiese haber realizado en contra el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México”***, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090167624000327
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	05/09/2024 16:56:50 PM
Fecha de recepción	06/09/2024
Detalle de la solicitud	En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querrelas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Si sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Pues incluso el Sujeto Obligado en caso de considerarlo necesario puede realizar denuncias ante el Ministerio Público, con motivo de las Quejas, Denuncias, Inconformidades y/o demás Acusaciones presentadas por los particulares, independientemente de las sanciones administrativas que imponga, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica:

Artículo 186. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes, cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Agencia de Protección Sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

En tales condiciones, es evidente que el Sujeto Obligado NO SOLO ESTA FACULTADO PARA TRAMITAR Y RESPONDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SINO INCLUSO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RESPONDER LA MISMA EN FORMA COMPLETA, LÓGICA, CONGRUENTE, FUNDADA Y MOTIVADA, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que recibe Queja, Denuncia, Acusación, Solicitud de Verificación y/o algún tipo de Inconformidad en Materia de Salubridad, conforme a lo establecido en los numerales 15 y 158 de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Maxime que en ningún momento se está solicitando información de carácter personal y/o reservada, ya que simplemente se solicita:

- 1).- ¿El número de Quejas y/o Denuncias que se hubiesen presentado contra un inmueble?
- 2).- En su caso, ¿Las Razones o Motivos de las Denuncias y/o Quejas?
- 3).- En su caso, anexar los documentos que amparen las respuestas

Información o Cuestionamientos que SON CONSIDERADOS INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL PARA LA POBLACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 157 de la propia Ley de Salud de la Ciudad de México, en relación con el numeral 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que en su conducente indican lo siguiente:

Ley de Salud de la Ciudad de México

Artículo 157. Las personas originarias, habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad tienen derecho a participar en la detección de problemas sanitarios y a denunciar, ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 132. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

II. Las quejas y denuncias; e impugnaciones concluidas, **presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran** y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

III. Estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, **el motivo de la denuncia y la ubicación geográfica del acto denunciado**, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

Por lo anterior, es mas que evidente que el Sujeto Obligado violenta los Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación, y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tiene las facultades necesarias para atender mi petición en forma completa, lógica, fundada y motivada, conforme a lo establecido en el numeral 234 fracciones III, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado ilegalmente SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que **el Sujeto Obligado únicamente se constriñe a indicar que NO ES COMPETENTE para atender mi petición de información pública con folio: 090167624000327,** argumentando que supuestamente solo está facultado a fomentar, regular, controlar, vigilar actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios, por ende la información solicitada no obra en sus archivos, , tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Se hace de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 fracción III y 159 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7 último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios. Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.

Sin embargo, **AL SUJETO OBLIGADO SE LE OLVIDA QUE AL EJERCER ACTOS DE REGULACIÓN, CONTROL, Y VIGILANCIA, DEMUESTRAN CLARAMENTE QUE TIENE FACULTADES DE RECIBIR QUEJAS, DENUNCIAS, ACUSACIONES, SOLICITUDES DE VERIFICACIÓN, Y DEMÁS INCONFORMIDADES EN MATERIA SANITARIA, POR PARTE DE LOS PARTICULARES, pues de otra forma cómo podría enterarse de las actividades irregulares tanto las personas morales, como físicas,** acorde a lo establecido en los artículos 15 y 158 de la Ley de Salud de esta Ciudad, mismas que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 15. Se concede a las personas Acción Popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La Acción Popular podrá ser ejercida por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar el lugar y la causa del riesgo, así como, en su caso, a la persona o personas físicas o morales presuntamente responsables.

Artículo 158. A la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México le corresponde atender las denuncias que le sean presentadas, a través de las siguientes acciones:

I. Análisis del caso, para establecer la competencia y existencia del riesgo sanitario;

II. Visita de diagnóstico sanitario y, en su caso, la emisión de recomendaciones para las acciones correctivas;

III. Visita conjunta con otras autoridades, cuando el problema implique la concurrencia de varias autoridades;

IV. Transferencia del asunto a autoridades competentes para su atención, cuando así sea el caso, y

V. Visita de verificación sanitaria, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, cuando sea necesario.

Debiendo transparentar dichas Quejas, Denuncias, Solicitudes de Verificación o Inconformidades por parte de los Particulares, conforme a lo establecido en el artículo 157 de la propia Ley de Salud de la Ciudad de México, en relación con el numeral 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **POR LO MENOS EN VERSION PUBLICA, A EFECTO DE OTORGAR LA MAXIMA PROTECCION AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, conforme a lo establecido en el artículos 11, 13 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por tal razón, el Sujeto Obligado ilegalmente SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III,

página 1738

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). - El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático - en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública -, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equivoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta

sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.
Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.
Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.
Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Gamica.
Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.
Nota:
Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.
Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 265/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 66/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 164/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 215/2023 del Índice de la Segunda Sala, la que mediante ejecutoria del 11 de octubre de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, para su conocimiento y resolución.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Puesto que, **no solo basta la simple declaración de incompetencia, o indicar que no tiene la información solicitada, TODA VEZ QUE DICHAS MANIFESTACIONES DEBEN SER CONGRUENTES, FUNDADAS Y MOTIVADAS**, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo en el caso específico hoy nos ocupa, **el Sujeto Obligado recibe Quejas, Denuncias, Acusaciones, Querellas, Solicitudes de Verificación y demás Inconformidades Sanitarias por parte de los particulares**, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 158 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, **por ende, tiene las facultades necesarias para responder mi petición de información pública con folio: 090167624000327, TODA VEZ QUE RESGUARDA EN SUS ARCHIVOS, REGISTROS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES Y/O BASE DE DATOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PROMOVENTE.**

TERCERO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTADO A LA MISMA, tal y como fue requerido en mi Solicitud de Información Pública con Folio: 090167624000327, que indica lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

En tales condiciones violenta lo establecido en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PÚBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO, violenta lo establecido en el artículo 234 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- El Sujeto Obligado se abstiene de otorgarme la GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en mi **Solicitud de Información Pública con Número de Folio: 090167624000327**, misma que en formato PDF, me permito adjuntar al presente correo electrónico para su debida valoración

Con esta prueba se demuestra la petición formulada por el suscrito, las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo, la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas dentro de los Oficios:

1).- El Oficio: AGEPSA/DG/CJN/UT/4189/2024, de fecha 09 de Septiembre del 2024, signado por el C. Ricardo García Monroy, Responsable de la Unidad de Transparencia

Con esta prueba se demuestra la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

3.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto tanto legal, como Humana, en todo lo que beneficie a mis interese y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a mis interese y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

Por lo antes expuesto y fundado,
A USTED atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso en los términos anteriormente mencionados.

SEGUNDO.- Previo los tramite de ley, se sirva revocar la determinación hoy impugnada, ordenándose en su momento la emisión de un nuevo acto que se encuentre ajustado a derecho.

PROTESTO A USTED MI MAS ATENTA CONSIDERACION

4. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de octubre, a través de correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio AGEPSA/DG/CJN/4692/2024, por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El dieciocho de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de septiembre, es decir al noveno día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, tomando en consideración que el día **dieciséis de septiembre** fue declarado **día inhábil** de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, así dado que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:

1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.

2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.

3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia señaló que después de realizar un análisis de la solicitud, se desprendió que el Sujeto Obligado no es la dependencia competente para dar atención a la solicitud, dado que, no genera, detenta, resguarda o administra la información solicitada.
- En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia se manifestó que la información requerida es competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- Por lo que, se remitió la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el acuse correspondiente y se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la citada dependencia.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Ubicación	Calle Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Número telefónico	(55) 53-45-52-13, (55) 53 45 52 02
Correo electrónico	transparencia.dut@gmail.com
Sitio web	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090167624000327

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión	09/09/2024 16:58:26 PM
Información solicitada	En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querrelas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas
Información adicional	
Archivo adjunto	AGEPSA DG CJN UT 4189.pdf

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su actuación inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó, de

manera medular, como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o**

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"**

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente respecto al inmueble ubicado en la calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, solicitó lo siguiente:

1. El número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.
2. En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.
3. Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas.

En respuesta, la AGEPSA se declaró como notoriamente incompetente para conocer de la solicitud y remitió la misma ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Dado lo anterior, se advierte que el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si es válida la declaración de incompetencia aludida por el Sujeto Obligado, para lo cual, es pertinente traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Artículo 2. Naturaleza Jurídica. La Fiscalía **General de la Ciudad de México**, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

La Fiscalía General contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

...

Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querella. Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, **el Ministerio Público recibirá la denuncia o querella** pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querella, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma.

Las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante.

Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.

Ley de Salud de la Ciudad de México

Artículo 7. *Son autoridades sanitarias de la Ciudad, las personas titulares de:*

...

III. La Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

...

Artículo 15. *Se concede a las personas Acción Popular para **denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.** La Acción Popular podrá ser ejercida por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar el lugar y la causa del riesgo, así como, en su caso, a la persona o personas físicas o morales presuntamente responsables. Los datos personales para ejercer la Acción Popular serán protegidos, de conformidad con la legislación en la materia y no se constituirán en un requisito para la procedencia de su denuncia.*

...

Artículo 158. *A la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México le corresponde atender las denuncias que le sean presentadas, a través de las siguientes acciones:*

- I. Análisis del caso, para establecer la competencia y existencia del riesgo sanitario;*
- II. **Visita de diagnóstico sanitario** y, en su caso, la emisión de recomendaciones para las acciones correctivas;*
- III. Visita conjunta con otras autoridades, cuando el problema implique la concurrencia de varias autoridades;*
- IV. Transferencia del asunto a autoridades competentes para su atención, cuando así sea el caso, y*
- V. **Visita de verificación sanitaria**, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, cuando sea necesario.*

Artículo 159. *Las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios que correspondan en materia de salubridad general y local en los términos dispuesto por la Ley General, la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, lineamientos, así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a la que corresponde:*

*I. **Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento** sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:*

...

n) Edificios, inmuebles de propiedad en condominio y otros de tipo habitacional, en coadyuvancia con las autoridades competentes;

o) Establecimientos dedicados a actividades comerciales, de intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes, prestación de servicios o cualquier otro, con fines de lucro;

...

II) Restaurantes, establecimientos de venta de alimentos y bebidas, bares y similares;

...

X. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de esta Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

...

De la normatividad previamente citada, se desprende que si bien es cierto la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene competencia para conocer sobre las denuncias o querellas que se presenten en el ámbito de investigación y persecución de los delitos (materia penal) también es cierto que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México tiene facultades para conocer sobre denuncias que le sean presentadas en el ámbito de su respectiva competencia.

En este sentido, se debe precisar que la parte recurrente requirió conocer sobre denuncias, quejas o querellas relacionadas con un inmueble en particular, por lo que, el Sujeto Obligado al tener también la facultad de conocer sobre denuncias, en materia de salubridad, es que debió asumir competencia parcial para conocer de la solicitud y realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado. Máxime que en la solicitud, no se acotó el requerimiento en materia penal, sino que se señaló también la materia administrativa, ambiental, familiar o cualquier otra.

Por lo que, es importante mencionar que los particulares no son peritos en la materia para conocer con precisión la denominación que se otorgue a los procedimientos que realice el Sujeto Obligado, por tanto, es claro que, con independencia de si se trata de denuncias querellas y/o quejas, la AGEPSA debió realizar una interpretación amplia de lo solicitado y realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades que resultaran competentes, sobre los procedimientos de verificación, en el ámbito de su competencia, realizados en el inmueble de interés. Al respecto, es necesario citar el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México:

***Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la
Ciudad de México***

Artículo 16. *Corresponde a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico:*

...

VI. Emitir órdenes de visita y acreditar al personal para la realización de las acciones de vigilancia sanitaria;

VII. Ejercer la vigilancia sanitaria en las materias de su competencia;

Artículo 17. *Corresponde a la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales:*

...

VI. Emitir órdenes de visita y acreditar al personal para realizar las acciones de vigilancia sanitaria,

...

Artículo 18. *Corresponde a la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa:*

...

II. Elaborar y emitir el dictamen sanitario derivado de las visitas de verificación sanitaria, el de toma de muestra de productos y de las medidas de seguridad que hubiera dictado con objeto de sustanciar o instruir el procedimiento en base a la normatividad aplicable;

...

De la normatividad previamente citada se tiene que la AGEPSA cuenta con la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico; la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales y la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa como unidades administrativas con posible competencia para conocer sobre lo solicitado, sin que, se advierte que se haya gestionado la solicitud ante dichas unidades administrativas, incumplimiento así con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Así como se señaló en párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa, se advierte que se configura la competencia concurrida respecto a lo solicitado; por lo que, el Sujeto Obligado al advertir dicha situación, actuó adecuadamente al remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, aun teniendo competencia para atender lo requerido.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que en la solicitud de información pública que derivó el presente medio de impugnación se solicitó como modalidad de entrega, la “**copia certificada**”, como se muestra en la siguiente pantalla:

Medio de Entrega: Copia certificada

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:	Se me expida copia certificada de la respuesta, en el entendido que las primeras sesenta fojas son gratuitas, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
---	--

Por lo que, la respuesta que se emita, así como sus respectivos anexos, en su caso, deberán ser entregados en copia certificada.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico; la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales y la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, a efecto de que realicen una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva que dé cuenta de los requerimientos planteados en la solicitud, remitiendo el soporte documental respectivo, relacionado con el inmueble de interés; lo anterior, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta se deberá remitir en copia certificada y al correo electrónico señalado por la parte recurrente. Asimismo, en caso de que el soporte documental localizado contenga información susceptible de clasificación, se deberá remitir en versión pública, siguiendo el debido procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.